

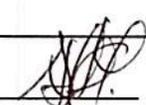


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20143562

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS JF
IDENTIFICACIÓN	79349708
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ANCELMO VARGAS FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	79349708
DIRECCIÓN	KR 68 B # 37 A 31 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 68 B # 37 A 31 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	DEL SUR
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 25 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-02-2016 06:20:32
AL Contestar Cite Este No.:2016EE7008 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:1
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
SECRETARÍA DE SALUD DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE ANCELMO VARGAS FE
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20143562

012101
Bogotá D.C

Señor
JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ
Propietario
EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F.
KR 68 B 37 A 31 SUR
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2014-3562

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.349.708, en condición de propietario del establecimiento denominado EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F., ubicado en la KR 68 B 37 A 31 SUR, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 20 de Octubre de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José Rodríguez
Anexos (7 folios)

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4593 de fecha 20 de Octubre de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3562"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F.
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	79.349.708
DIRECCIÓN	KR 68 B 37 A 31 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	DEL SUR E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.349.708, en condición de propietario del establecimiento denominado EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F., ubicado en la KR 68 B 37 A 31 SUR, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER77170 de fecha 15 de septiembre de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 828992 de fecha 05/09/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 6), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 828992 (folio 7 - 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de

IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 19 de junio de dos mil quince (2015), obrante a folios (10 – 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE55578 de fecha 14/08/2015 (folio 15), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció el encartado el día 20 de agosto de 2015, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 14 anverso).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER68633 del 07 de septiembre de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folios 16 a 35, donde expreso de manera sucinta, lo siguiente:

"...Como propietario del establecimiento de comercio denominado El Carnaval de las Frutas JF, ubicado en la Kr 68 B No 37 A 31 sur de la localidad de Kennedy, quiero manifestar que si bien es cierto, como se indica en el pliego de cargos del expediente de referencia, "El sistema de inspección, vigilancia y control propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitaria por parte de los actores que tengan alguna injerencia en salud pública, cuando dicho objetivo no se cumple se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido a través de la facultad punitiva de la administración".

Dado lo anterior y con el conocimiento que el día que se realizó la visita por parte del Hospital del Sur (05/09/14), efectivamente no se habían cumplido la totalidad de las exigencias, si se habían adelantado un gran porcentaje con respecto a la primera visita. Y posteriormente se subsanaron la totalidad de las exigencias como se puede observar en el registro fotográfico (el cuál anexo), le solicito muy respetuosamente ser exonerado de dicho proceso y que no se haga efectiva la sanción económica..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen,

estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.349.708, en condición de propietario del establecimiento denominado EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F., ubicado en la KR 68 B 37 A 31 SUR, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

² Ibidem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 828992 de fecha 05/09/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 6).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 828992 (folio 7 - 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos junto con sus anexos (folio 16 – 35).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez

valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL DEL SUR practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 05 de septiembre de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplió con las condiciones de saneamiento; área de preparación de alimentos; manejo, preparación y servido; practicas higiénicas y medidas de protección. (iii) Efectivamente el señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F., por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento. (iv) Finalmente de acuerdo con las pruebas que aporta el investigado que obran a folios 16 a 35 se observa que después de la inspección se mejoraron las condiciones sanitarias, se empezó a llevar las listas de chequeo del plan de saneamiento, se adquirieron recipientes para el almacenamiento de los residuos solidos, carnets y certificados médicos.

2.2 De los Descargos.

Es importante precisar, antes de entrar en el análisis del escrito de defensa de la señora JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, que dentro de la presente investigación no se está verificando si actualmente el establecimiento cumple con lo dispuesto en las disposiciones sanitarias, sino que se están juzgando los hallazgos verificados y registrados el día 05/09/2014, fecha en la cual se emitió un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas y sanitarias del establecimiento, entonces, a la luz de la sana crítica los argumentos expuestos están encaminados a informar las acciones que tomo el propietario para subsanar las falencias. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afectó los fines propios que persigue la subdirección, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Argumenta el memorista que los incumplimiento señalados en el pliego de cargos se han subsanado en un gran porcentaje y aporta prueba documental del cumplimiento de algunos aspectos señalados en la norma, todo ello, se constituye en circunstancias que atenúan o disminuyen la responsabilidad de la parte investigada, sin embargo, se le señala que tales hechos no lo exoneran de la responsabilidad frente a la infracción sanitaria, que se verifico por parte de los funcionario de la ESE Hospital Del Sur el día 05/09/2014.

Ahora en cuanto a las pruebas documentales aportadas, se aprecia que ninguna está encaminada a justificar o desvirtuar las conductas encontradas en la visita de IVC No.. 828992, sino a probar el cumplimiento posterior y por tanto, conforme a lo expuesto, ningún valor tiene para fulminar los cargos.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por tanto, y frente a las pruebas que se aportan, en nada desdibuja los cargos imputados, toda vez que una vez cotejados, se evidencia que son de fecha posteriores a la visita practicada, lo que corrobora que se cumplió de forma extemporánea existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE FRUTERÍA, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual

ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones de saneamiento establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 4.1, 4.4, del acta de IVC No. 828992 del 05/09/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

4.1 ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección que cuente con procedimientos, listas de

³ Constitución Política Art. 333

chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Sin actualizar – no hay lista de chequeo, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

4.4 ASPECTO A VERIFICAR: Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones y equipos; HALLAZGO: No hay lavado de tanque vigente, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (a).

CARGO SEGUNDO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones del área de preparación de alimentos establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en el ítem 5.2 del acta de IVC No. 828992 del 05/09/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

5.2 ASPECTO A VERIFICAR: Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con cavados librea de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario; HALLAZGO: Presencia de plataforma de madera en área de proceso, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (a).

CARGO TERCERO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones de manejo, preparación y servido establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en el ítem 7.5 del acta de IVC No. 828992 del 05/09/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

7.5 ASPECTO A VERIFICAR: Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos; HALLAZGO: No hay planillas de control de temperatura de la nevera de lácteos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

CARGO CUARTO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones de las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 8.1, 8.2 del acta de IVC No. 828992 del 05/09/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

8.1 ASPECTO A VERIFICAR: El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos; HALLAZGO: No hay exámenes médicos vigentes de los manipuladores, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 13 Lit. (a).

8.2 ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores acreditan cursos o capacitación en higiene y protección de alimentos; HALLAZGO: No hay cursos de manejo de alimentos vigentes, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 Lit. (a).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión; más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, era para el momento de la visita, el propietario del establecimiento denominado EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F. por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del

mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor **JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.349.708, en condición de propietario del establecimiento denominado **EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F.**, ubicado en la **KR 68 B 37 A 31 SUR**, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (u), 9 Lit. (a), 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 19 Lit. (a), 28, 29, con una multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350)**, suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección

Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintero
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José A Rodriguez
Fecha de entrega para firma: 19/10/2015

Continuación de la Resolución No. **4593** de fecha **20 de Octubre de 2015**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3562"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de Octubre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-3562.

Mediante el cual se adelanta proceso al señor: JOSÉ ANCELMO VARGAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.349.708, en condición de propietario del establecimiento denominado EL CARNAVAL DE LAS FRUTAS J.F.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **4593** de fecha **20 de Octubre de 2015** se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

